

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

TÍTULO PRIMERO.

DEL PROTECTORADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación Provincial ó individuo de la Comisión

permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenen, y necesariamente, en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 16 del artículo 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instrucción.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de

investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Direc-

ción general, en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, Encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de Administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las

mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.º Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.º Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX.

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años; y

5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X.

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los esta-

blecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos

en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúestos pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas

respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del artículo 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 13 del corriente comunica á esta Delegación de mi cargo que la Sociedad arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspector á D. Oscar Horschitr para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades y particulares de esta provincia.

Palencia 20 de Marzo de 1899.—
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.—Revista anual.

Circular.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda

de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los días y por orden de nóminas siguientes:

Día 1.^o de Abril al 9, ambos inclusive, excepto los festivos.

Pensiones remuneratorias.

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Días 10, 11 y 12.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 13, 14 y 15.

Montepío civil.

Montepío militar.

Días 17 al 30, excepto los festivos.

Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

En virtud de lo dispuesto en dichas superiores disposiciones, con objeto de que los interesados en la expresada revista no puedan alegar ignorancia y á fin de evitar se irrogue á éstos el consiguiente perjuicio por falta de su presentación personal y de los documentos que les son necesarios para verificar aquélla, he acordado consignar en esta circular para su exacto cumplimiento, las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y que, por lo tanto, no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.^a Los que se hallen fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente dentro del mes de Abril próximo ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en Capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de las mismas, presentando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 8.^a, expresando, imprescindiblemente en los justificantes, el pueblo, y si se encuentra accidentalmente en otra Capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, autoridad por quien esté expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiendo á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, extendida en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.^a

3.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiere presentarse al acto de la revista, por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril próximo, acompañando certificación de Facultativo

que satisfaga la respectiva contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiere á las viudas ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de esta Capital.

4.ª Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenar las formalidades debidas y que corresponden.

6.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los Sres. ex-Ministros y Consejeros de Estado.

Segundo. Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que sean ó hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Séptimo. Los que se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Octavo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y

Noveno. Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

7.ª Todos los interesados comprendidos en los nueve casos anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio autógrafa, dirigido á esta Intervención, en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª, consignando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real Despacho ó documento que acredite el

derecho al haber que disfrutan, expresando cual sea éste, letra y número de orden con que figura en la nómina y declaración, bajo su responsabilidad, de si percibe otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, que el consignado en sus nóminas. Los que estuvieren imposibilitados materialmente para escribir dicho oficio, lo suscribirán de su mano, debiendo hacerlo también en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª, consignando igualmente los anteriores datos que se citan en la presente regla y con la declaración que se indica.

8.ª Los interesados que se hallan obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

Primero. El que justifique la declaración del derecho pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal; y

Cuarto. Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

9.ª En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia, ó del funcionario que reglamentariamente me sustituya, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa. Caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

10.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

11.ª A los interesados que no se presentaren á la revista, estando á ello obligados, excepto los que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

12.ª Al terminar el próximo mes de Abril los Alcaldes enviarán, con oficio, á esta Intervención de Hacienda, relación detallada de las certificaciones que remitan á la misma de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no admitiéndose, por consiguiente, que aquéllas sean presentadas en la Intervención por los apoderados de dichos interesados.

13.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubie-

re alguna que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso, por escrito, á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista en la forma que permita

la regla del respectivo instituto religioso.

Palencia 14 de Marzo de 1899.—
El Interventor de Hacienda, P. S.,
Antonio Suárez Inclán.

SECCIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 del actual.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Su procedencia.	IMPORTE
				de la adjudicación.
				Peetas Cta.
35.370	D. Martín Fernández...	Astudillo.	Propios.	3656 >
10.137 y otros.	> Modesto Muñoz...	Cervatos de la Cueva	Estado.	290 >

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo en el término de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á anunciar nueva subasta de las fincas vendidas á los compradores, quedando el depósito que tienen consignado á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 20 de Marzo de 1899.—El Jefe de la Sección, M. López.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Habiendo terminado este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, á fin de que examinado por los contribuyentes de este término hagan las reclamaciones que en justicia sean admisibles.

Alba de Cerrato 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, P. A., El Secretario, Pedro Antón.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Se hallan terminados por la Junta pericial y el Ayuntamiento de esta villa el recuento de ganadería y el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, cuyos documentos quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que consideren ajustadas á su derecho, pasado que sea el plazo señalado no serán atendidas las que se presenten por justas que aquéllas sean.

Tariego 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Benito Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminados por la Junta pericial el apéndice y recuento de ganadería de este término municipal para la formación del repartimiento de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inser-

ción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que les convenga, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Castromocho 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ricardo Bolado.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles y cultivo del próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no será después atendida ninguna.

Villacidaler de Campos 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Abia de las Torres 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano Romero.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Eliodoro Arconada Ibarlucea, ofrece sus servicios á los mismos, en la recaudación y tramitación de expedientes ejecutivos por atrasos de consumos, pastos, expedientes del Pósito y segundos contribuyentes, etcétera, etc. También confecciona cuentas municipales y del Pósito á precios convencionales. Vive Panaderas, núm. 5, Palencia. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.